



Quito, D.M., 16 de julio de 2019

CASO No. 86-11-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE

Sentencia

Tema: La Corte Constitucional analiza en esta sentencia si corresponde la verificación del cumplimiento de una sentencia dictada dentro de una acción de protección que anuló una decisión de carácter jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. Los trabajadores de la compañía EXPROPALM S.A., conformaron el Comité Especial de Trabajadores de la Empresa EXPROPALM S.A., y en calidad de Directiva del Comité Especial, presentaron Pliego de Peticiones Concretas en contra de la Compañía EXPROPALM S.A., en la persona de Cristina Fernanda Sosa Espinosa, en calidad de Gerente General.
2. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mediante providencia de 10 de diciembre de 2010, dispuso a la empleadora pagar a todos los trabajadores de la compañía las remuneraciones de los meses de mayo y junio de 2010; entregar la ropa de trabajo por el año 2010; cancelar en dinero la ropa de trabajo de los años 2007, 2008 y 2009; y, reintegrar a sus puestos de trabajo a todos los trabajadores que fueron despedidos como consecuencia del pliego de peticiones o, en caso de no hacerlo, pagar las indemnizaciones correspondientes.
3. En contra de esta decisión, la señora Cristina Fernanda Sosa Espinosa, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía EXPROPALM S.A., presentó acción de protección en contra de la providencia emitida en primera instancia por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. El entonces, Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia de la provincia de Pichincha, mediante sentencia emitida el 1 de febrero de 2011, rechazó la acción por falta de competencia al considerar que lo pretendido era la anulación de un fallo proveniente de un órgano jurisdiccional siendo improcedente por el artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
4. Así mismo, frente a la decisión de primera instancia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la señora Cristina Sosa Espinosa presentó recurso de apelación. El Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales, hoy Ministerio de Trabajo,

4/13

1. 15

Sentencia No. 86-11-IS/19
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

rechazó la apelación interpuesta y ratificó el fallo emitido en primera instancia, mediante providencia de 9 de enero de 2012.

5. La señora Cristina Fernanda Sosa Espinosa presentó recurso de apelación, en contra de la decisión que negó la acción de protección. La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformada por los jueces Jorge Mazón Jaramillo, María de los Ángeles Montalvo y Guido Mantilla Cardoso, mediante sentencia emitida el 22 de junio de 2011, revocó la sentencia subida en grado, estableció la vulneración del derecho a la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República; declaró la nulidad del trámite del pliego de peticiones; y, dispuso reponer el expediente al estado en que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje examine si el pliego de peticiones cumple con los requisitos de procedibilidad.
6. El 02 de agosto de 2011, la señora Cristina Fernanda Sosa Espinosa, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía EXPROPALM S.A., presentó acción de incumplimiento de sentencia de 22 de junio de 2011, en contra del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del entonces Ministerio de Relaciones Laborales, por un supuesto incumplimiento de sentencia.
7. El 30 de agosto de 2012, en virtud del correspondiente sorteo, el juez constitucional Edgar Zárate Zárate avocó conocimiento de la causa y dispuso a la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Pichincha; al Tribunal de Conciliación y Arbitraje –Ministerio de Relaciones Laborales; y, a la Procuraduría General del Estado, emitir un informe sobre las razones de incumplimiento que se demandó.
8. Mediante auto de 23 de marzo de 2015, en virtud del correspondiente sorteo, la jueza constitucional María del Carmen Maldonado avocó conocimiento de la causa, dispuso al Tribunal de Conciliación y Arbitraje que, en el término de 5 días, presenten informe de descargo sobre los argumentos que dieron fundamento a la acción de incumplimiento; además, convocó a las partes procesales y a las personas interesadas en la causa a audiencia pública que se efectuó el 31 de marzo de 2015.
9. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
10. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de marzo de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. La referida jueza, mediante providencia dictada el 13 de mayo de 2019, avocó conocimiento de la causa y dispuso correr traslado a las partes.



-178-
escrito setenta y
ocho

II. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

2.1 Competencia de la Corte Constitucional

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9¹ de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.
12. Para la presente causa, la competencia de la Corte Constitucional radica en determinar el cumplimiento de la sentencia dictada el 22 de junio de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

2.2 Pretensión y fundamentos

13. El 02 de agosto de 2011, la señora Cristina Fernanda Sosa Espinosa, en calidad de Representante Legal de la Compañía EXPROPALM S.A., presentó acción de incumplimiento de sentencia y dictámenes constitucionales de la sentencia emitida el 22 de junio 2011, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17961-2010-1574 presentada en contra de la resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de 31 de agosto de 2011. En lo principal la resolución impugnada dispuso:

Por todo cuanto queda expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revocándose la sentencia subida en grado, se acepta la demanda, y en aplicación de lo dispuesto por el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, se declara la nulidad del trámite del pliego de peticiones y se dispone reponer el expediente al estado que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje examine si el pliego de peticiones cumple los requisitos de procedibilidad, para lo cual previamente, considerará los asuntos resolución previa enunciados en el escrito de 22 de julio de 2010.

14. La accionante solicita a la Corte Constitucional ordenar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje el cumplimiento de la sentencia de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Pichincha de 22 de junio de 2011, ordena:

¹ Constitución de la República. "Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales".

72
3
JAS

Sentencia No. 86-11-IS/19
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

1.- Conformar el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en legal y debida forma, permitiendo a la compareciente nombrar dos vocales de acuerdo al artículo 472 del Código del Trabajo, en concordancia con el derecho constitucional a la defensa contenido en el literal a, del numeral 7 del artículo 76 de la Carta Magna.

2.- Acatar la declaratoria de nulidad establecida en la sentencia aludida, para lo cual REVERSARÁN todo lo realizado a partir de la calificación del pliego de peticiones dictado el pasado 1 de septiembre de 2010, y en especial procederán a ordenar la cancelación del embargo que pesa sobre los activos de la compañía, mediante oficio al Registrador de la Propiedad de Quinindé, conforme a mis varias solicitudes.

3.- Estudiarán el escrito de 22 de julio de 2010, presentado por mi representada y estudiarán las cuestiones de resolución previa que allí se plantean, pronunciándose MOTIVADAMENTE sobre dichas designaciones.

15. Previo a realizar el análisis del presente caso, cabe señalar que la acción de incumplimiento de sentencia se presentó ante este Organismo en el 2011; por lo que, sorprende la negligencia con la que actuaron los jueces de la anterior Corte Constitucional, que permitieron que durante casi siete años no se resuelva la presente acción. Por tanto, se precisa dejar constancia que esta desmesura de retardo en despachar constituye una irresponsabilidad de los anteriores jueces de la Corte Constitucional.

16. En lo que respecta a la formulación del problema jurídico, para una mejor comprensión del caso *in examine*, antes de analizar el alegado incumplimiento de la sentencia dictada el 22 de junio de 2011 por la Segunda Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, dentro de la acción de protección No. 159-2011, se precisa que la Corte Constitucional, verifique la naturaleza de la decisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales; establezca si esa decisión era susceptible de acción de protección; para, finalmente, determinar si es posible cumplir con la sentencia que es objeto de este análisis. En tal sentido, se formula el siguiente problema jurídico:

a. La sentencia de una acción de protección mediante la cual se impugna el fallo jurisdiccional de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en materia de conflictos colectivos de trabajo ¿cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser ejecutable?

17. La Constitución de la República consagra el principio de unidad jurisdiccional en el artículo 168 numeral 3, disponiendo la exclusividad de los órganos que ejercen la realización de actos jurisdiccionales y limitando toda competencia en esta materia a autoridades que no se encuentran reconocidas en este cuerpo normativo. De esta manera, se consolida y legitima constitucionalmente la exclusividad del ejercicio de la potestad jurisdiccional a cargo de los jueces y órganos de naturaleza jurisdiccional.



18. No obstante, la propia Constitución prevé en el artículo 326 una excepción al principio de unidad jurisdiccional, prescribiendo de manera imperativa que los conflictos colectivos del trabajo deben someterse a Tribunales de Conciliación y Arbitraje. Siendo así, estos tribunales en primer lugar, gozan de creación constitucional expresa, tienen una conformación especial y tripartita tanto en primera como en segunda instancia y sus decisiones son de naturaleza jurisdiccional.
19. De esta manera se colige que los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que conocen los conflictos colectivos de trabajo, en virtud del artículo 326 de la Constitución de la República y que funcionan y sustancian sus causas de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código de Trabajo, constituyen órganos colegiados, que aún sin ser autoridades públicas en estricto sentido, tienen facultades jurisdiccionales para expedir fallos y resoluciones que resuelven los conflictos colectivos generados entre empleadores y organizaciones de trabajadores reconocidas en la ley; y si bien, no pertenecen a la Función Judicial del Estado, administran justicia en esa materia.
20. En consecuencia, las decisiones de estos cuerpos colegiados tienen naturaleza jurisdiccional.² De ahí que la Corte Constitucional, bajo el presupuesto de que son jurisdiccionales, en reiteradas ocasiones, ha establecido incluso que son decisiones susceptibles de acción extraordinaria de protección en caso de que vulneren derechos constitucionales.³
21. En esa línea, la acción de protección es una garantía jurisdiccional que está establecida en la Constitución de la República en el artículo 88, para garantizar los derechos constitucionales, frente a los actos u omisiones provenientes, entre otros, de autoridades no judiciales.
22. Esta tiene ciertos requisitos a ser cumplidos, tal como lo establece el artículo 42 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.⁴ Uno de ellos, establecido en el numeral 6, que prevé que la acción de protección es inadmisibile cuando se presenta en contra de decisiones de carácter jurisdiccional, requisito por el cual el juez en la primera providencia debe “[...] constatar si se trata de una providencia judicial o no y, en función de ello decidir si se admite a trámite la acción o si el legitimado activo equivocó la garantía jurisdiccional”.⁵

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 023-09-SEP-CC, Caso No. 0399-09-EP; Sentencia No. 012-10-SEP-CC, Caso No. 0226-09-EP; Sentencia No. 028-11-SEP-CC, Caso No. 0431-10-EP, Sentencia 169-12-SEP-CC, Caso No. 1568-10-EP; Sentencia No. 123-13-SEP-CC, Caso No. 1542-11-EP; Sentencia No. 113-15-SEP-CC, Caso No. 0543-14-EP; Sentencia No. 108-18-SEP-CC, Caso No. 1095-15-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 161-14-SEP-CC, Caso No. 0542-13-EP, Sentencia No. 176-15-SEP-CC, Caso No. 1838-12-EP, Sentencia No. 065-18-SEP-CC, Caso No. 0650-16-EP, entre otras.

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 42 Improcedencia de la acción de protección.-La acción de protección de derechos no procede:

6. Cuando se trate de providencias judiciales.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 102-13-SEP-CC, Caso No. 0380-10-EP, página 22.

23. En el caso *sub examine*, la compañía EXPROPALM LTDA., presentó acción de protección en contra de una resolución expedida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales, dentro del procedimiento de pliego de peticiones presentado por el Comité de Empresa de esa compañía en el marco de la competencia dispuesta por la Constitución de la República y la legislación laboral ecuatoriana. En consecuencia, la decisión impugnada mediante acción de protección, es de naturaleza jurisdiccional, por lo que era inadmisibles a trámite.
24. Lo indicado enfrenta a este organismo a una situación grave y excepcional, dado que al haberse expedido una decisión en el marco de una acción de protección, dirigida en contra de la decisión de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que como ya fue evidenciado es de naturaleza jurisdiccional, se configura una trasgresión al ordenamiento jurídico; razón por la cual, la indicada sentencia no podría ser cumplida sin, necesariamente, subvertir el orden constitucional.
25. Es cierto que a través de una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales no corresponde realizar un análisis respecto del fondo del asunto que fue objeto de la acción de protección; de suerte que la competencia de la Corte Constitucional, en este tipo de acciones, se circunscribe exclusivamente a hacer cumplir lo dictado por las autoridades judiciales en materia constitucional.
26. Sin embargo, si la Corte, siendo el máximo órgano de justicia constitucional, ejecutase una resolución judicial contradictoria a lo que prescribe la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, estaría fallando en contra de norma expresa, previa, vigente y legítima, lo cual generaría una vulneración del derecho a la seguridad jurídica de las partes, desvirtuando la naturaleza de la acción de protección consagrada desde la Constitución.
27. Ahora bien, la Corte Constitucional se ha enfrentado antes a esta situación⁶ y ha establecido que no es posible ejecutar decisiones que contravienen expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico y que desnaturalizan las garantías jurisdiccionales, generando una categoría de decisiones inejecutables.
28. En este sentido, la Segunda Sala obvió una solemnidad sustancial, esto es, las reglas procedimentales de la competencia, la cual no puede ser dejada de lado, pues su inobservancia provoca un vicio grave e insalvable que impide que la decisión sea válida, y que incluso afecta la garantía básica del derecho a la tutela judicial efectiva, de contar con un juez natural que se encuentre habilitado adjetiva y sustancialmente para conocer y resolver la causa.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, No. 002-15-SIS-CC, Caso No. 0068-12-IS, Sentencia No. 032-17-SIS-CC, Caso No. 0106-11-IS, Sentencia No. 038-17-SIS-CC, Caso No. 0020-13-IS.



-18-
corte constitucional

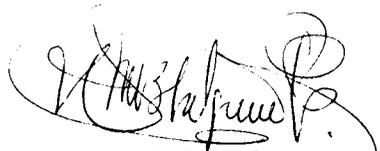
29. Estas reglas están establecidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 42 numeral 6 del mismo cuerpo legal. De ellas, claramente, se desprenden el objeto y finalidad de la acción de protección y los asuntos que pueden ser conocidos mediante esta; que, establece la competencia material de las autoridades judiciales en el marco de la acción de protección y la obligatoriedad de inadmitir acciones presentadas en contra de decisiones judiciales. Siendo que el asunto sometido a conocimiento del Tribunal de Apelación no cumplió con lo previsto en la Constitución y la Ley, aquel carecía de competencia material para dar trámite a la acción presentada; y, vició su procedimiento y sentencia de modo insalvable.
30. Este defecto, que en el presente caso se mantiene a lo largo del proceso de la garantía jurisdiccional, implica que la decisión mediante la cual se resolvió el caso, no reúne las condiciones para ser considerada como una sentencia en sentido formal pues el Tribunal de Apelación inobservó la normas procedimentales de competencia en razón de la materia al momento de emitir su decisión; y como consecuencia de ello, contravino el ordenamiento constitucional y legal, desnaturalizó la garantía jurisdiccional, y afectó derechos constitucionales.
31. En tal sentido, la decisión cuyo incumplimiento se alega mediante esta acción, adolece de un defecto procedimental de origen insubsanable, que en virtud de su gravedad, hace que la misma sea incompatible con los preceptos constitucionales e inejecutable en el marco de lo previsto por el ordenamiento jurídico.
32. Llama la atención, aún más, esta inobservancia de las reglas de procedimiento aplicables por parte de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuando dieron trámite a la acción de protección, teniendo en cuenta que en primera instancia el Juzgado Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia de la provincia de Pichincha, se declaró incompetente por ser el Tribunal de Arbitraje y Conciliación de carácter jurisdiccional, de conformidad con la Constitución; y, en tal sentido, determinó que sus decisiones no son susceptibles de acción de protección.
33. En tal virtud, las obligaciones generadas por la decisión dictada el 22 de junio de 2011, al subvertir el orden constitucional, por haber actuado sin competencia y desnaturalizando la acción de protección, entran en una categoría de inejecutables; por lo tanto, no es posible para esta Corte, ordenar su cumplimiento vía acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional decide:

Sentencia No. 86-11-IS/19
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

1. Desestimar la acción de incumplimiento planteada.
2. Notificar esta decisión al Consejo de la Judicatura para que, en el marco de su facultad disciplinaria y observando sus competencias constitucionales y legales, disponga las medidas administrativas que considere pertinentes.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 16 de julio de 2019.- Lo certifico.-



Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

-151-
creto abnt s
v13

Caso Nro. 0086-11-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes diecinueve de julio del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED



CASO Nro. 0086-11-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinte y dos días del mes de julio del dos mil diecinueve, se notificó con copia certificada de la **sentencia 86-11-IS/19 de 16 de julio del 2019**, a los señores: Cristina Fernanda Sosa Espinosa, Procuradora General y representante legal de la Compañía EXPROPALM S.A., en la casilla judicial **4856** y a través de los correos electrónicos jmazon@legalgroup.ec; lgrillo@legalgroup.ec y lorena.grillo@expertise.com.ec; Ana Gabriela Andrade Crespo, Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Trabajo, en la casilla constitucional No. **008**, y a través del correo electrónico coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec; a los Jueces de la Sala Segunda de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la casilla constitucional No. **680**; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional No. **018**. Adicionalmente, mediante oficio 4164-CCE-SG-SEL-2019 al Consejo de la Judicatura; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/WFC



-183-
Cristobal, 17

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 395

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV O AUTOS
		Ministerio de Educación	074	<u>2271-18-EP</u>	AUTO DE 26 DE JUNIO DE 2019
Yadira Natacha Torres Cárdenas, Directora Nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado	009	Procuraduría General del Estado	018	<u>2989-18-EP</u>	AUTO DE 26 DE JUNIO DE 2019
		Ana Gabriela Andrade Crespo, Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Trabajo	008		
		Jueces de la Sala Segunda de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha	680	<u>0086-11-IS</u>	SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE 2019
		Procuraduría General del Estado	018		

Total de Boletas: SEIS (06)

QUITO, D.M., 22 DE JULIO del 2019

Washington Calderón
SECRETARÍA GENERAL

	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Recibido el día de hoy		
22 JUL 2019		
HORA: 15:40	TOTAL BOLETAS: 6	
FIRMA		



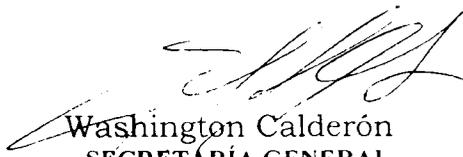
-184-
crato crato
judo

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 369

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV O AUTOS
Christina Fernanda Sosa Espinosa, Procuradora General y representante legal de la Compañía EXPROPALM S.A	4856			<u>0086-11-IS</u>	SENTENCIA DE 16 DE JULIO DE 2019

Total de Boletas: UNA (01)

QUITO, D.M., 22 DE JULIO del 2.019


Washington Calderón
SECRETARÍA GENERAL

15 30
10
1

-187-
creptocel@yaho

Zimbra:

washington.calderon@cce.gob.ec

NOTIFICACIÓN sentencia 86-11-IS/19 de 16 de julio del 2019 CASO Nro. 0086-11-IS

De : Washington Caldero
<washington.calderon@cce.gob.ec>

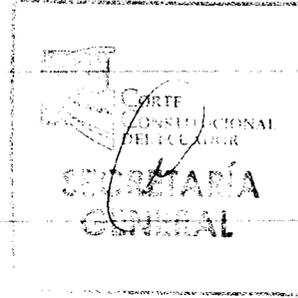
lun, 22 de jul de 2019 15:22

1 ficheros adjuntos

Asunto : NOTIFICACIÓN sentencia 86-11-IS/19 de 16 de julio del 2019 CASO Nro. 0086-11-IS

Para : Lorena grillo <Lorena.grillo@expertise.com.ec>

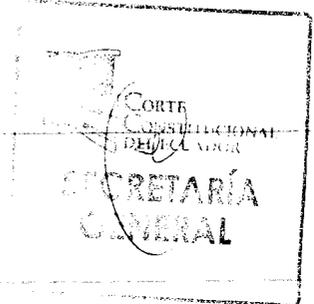
— **86-11-IS-19 (0086-11-IS).pdf**
464 KB



Zimbra:**washington.calderon@cce.gob.ec****NOTIFICACIÓN sentencia 86-11-IS/19 de 16 de julio del 2019 CASO Nro. 0086-11-IS****De :** Washington Caldero
<washington.calderon@cce.gob.ec>

lun, 22 de jul de 2019 15:19

1 ficheros adjuntos

Asunto : NOTIFICACIÓN sentencia 86-11-IS/19 de 16 de julio
del 2019 CASO Nro. 0086-11-IS**Para :** lgrillo@legalgroup.ec, coordinacionjuridica
<coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec>, jmazon@legalgroup.ec**— 86-11-IS-19 (0086-11-IS).pdf**
464 KB

-186-
c.c.c. calderon

Zimbra:**washington.calderon@cce.gob.ec****Delivery Status Notification (Failure)****De :** Mail Delivery System <mailer-daemon@andinanet.net>

lun, 22 de jul de 2019 15:19

1 ficheros adjuntos

Asunto : Delivery Status Notification (Failure)**Para :** washington calderon
<washington.calderon@cce.gob.ec>

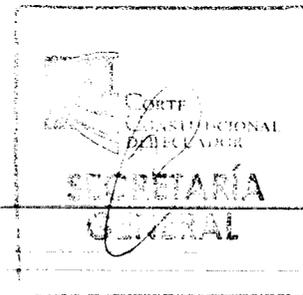
The following message to <jmazon@legalgroup.ec> was undeliverable.

The reason for the problem:

5.1.2 - Bad destination host 'DNS Hard Error looking up legalgroup.ec (MX): NXDomain'

De : Washington Caldero
<washington.calderon@cce.gob.ec>

lun, 22 de jul de 2019 15:19

Asunto : NOTIFICACIÓN sentencia 86-11-IS/19 de 16 de julio del 2019 CASO Nro. 0086-11-IS**Para :** lgrillo@legalgroup.ec, coordinacionjuridica
<coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec>, jmazon@legalgroup.ec

Zimbra:

Delivery Status Notification (Failure)

De : Mail Delivery System <mailer-daemon@andinanet.net>

lun, 22 de jul de 2019 15:19

📎 1 ficheros adjuntos

Asunto : Delivery Status Notification (Failure)

Para : washington calderon <washington.calderon@cce.gob.ec>

The following message to <lgrillo@legalgroup.ec> was undeliverable.

The reason for the problem:

5.1.2 - Bad destination host 'DNS Hard Error looking up legalgroup.ec (MX): NXDomain'

De : Washington Caldero <washington.calderon@cce.gob.ec>

lun, 22 de jul de 2019 15:19

Asunto : NOTIFICACIÓN sentencia 86-11-IS/19 de 16 de julio del 2019 CASO Nro. 0086-11-IS

Para : lgrillo@legalgroup.ec, coordinacionjuridica <coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec>, jmazon@legalgroup.ec





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D.M., 22 de julio de 2019
Oficio 4164-CCE-SG-SEL-2019

María del Carmen Maldonado
Presidenta del Consejo de la Judicatura
Ciudad.-



TRÁMITE EXTERNO: **CJ-EXT-2019-12721**
REMITENTE: AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
RAZÓN SOCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
FECHA RECEPCIÓN: 23/07/2019 13:45
NRO DOCUMENTO: 4164-CCE-SG-SEL-2019
TOTAL DOCUMENTOS: 6 FOJAS
INGRESADO POR: valeria.hallo

Revise el estado de su trámite en: <https://corteconstitucional.gob.ec>

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la **sentencia No. 86-11-IS/19 de 16 de julio de 2019**, emitida dentro de la acción por incumplimiento No. 00086-11-IS, seguida por Cristina Fernanda Sosa Espinosa, *Procuradora General y representante legal de la Compañía EXPROPALM S.A.*

Atentamente,

Dra. Aída García Berni
Secretaria General

Adjunto: lo indicado
AGB/WFC